

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0042

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 04 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508563	No 210-7484	14/11/2023	GGN-2024-CE-0056	06/12/2023	SOLICITUD
2	508493	No 210-7443	03/11/2023	GGN-2024-CE-0054	12/02/2024	SOLICITUD
3	508370	No 510-37	01/11/2023	GGN-2024-CE-0057	27/11/2023	SOLICITUD
4	LH0159-17	Auto GLM No 017	15-02-2024	Estado GGN-2024-EST-026	21/02/2024	SOLICITUD



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7484

(14/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508563**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de

otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 19/OCT/2023, el solicitante SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARCILLAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de PESCA departamento Boyacá, la cual fue radicada bajo el No. 508563

Que mediante evaluación técnica realizada el día 23 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508563, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación). La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 16 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (79405) SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA. 1-. La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de Tierras Area en exploración Contrato Muisca, Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., Sector Hidrocarburos. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 53 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 31 de octubre de 2023, se pudo establecer que el solicitante SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la s o l i c i t u d .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte

declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje” aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

“(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad comercial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho comercial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)** (subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho c o n t r a t o ”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No 508563** presentada por el solicitante **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al solicitante **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833, o en su



GGN-2024-CE-0056

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 210-7484 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508563, proferida dentro del expediente No 508563, fue notificada electrónicamente al señor SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-0109; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de febrero de 2024.


ARDELE PEÑA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7443 (03/NOV/2023)

“Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508493**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a

través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 05/OCT/2023, el Señor MILLER FABIAN REGALADO ALARCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1056029563, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO, cuya área se encuentra localizada en el municipio de LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN departamento Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508493.

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508493, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el ícono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (90912) MILLER FABIAN REGALADO ALARCON. 1-. La solicitud presenta superposición Parcial con proyecto licenciado polígono Proyecto BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS NEMQUETEBA, Operador MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., Sector Hidrocarburos y total Mapa de Tierras Area en exploración Contrato Muisca Operador MAUREL AND PROM COLOMBIA B.V., Sector Hidrocarburos; Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022. 2-. La solicitud presenta superposición con 24 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que el solicitante MILLER FABIAN REGALADO ALARCON no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, **a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación

estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, Entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(...) En ese orden, el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (...) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje” aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del artículo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

“(...) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” (Destaca la sala).

(...) En este sentido, si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta válido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001 (...) que determina que tal medida es procedente “si no cumple con los requisitos de la propuesta”.

(...) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo según se expuso en precedencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito**

habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)

(subrayado y negrilla fuera de texto).^[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (...), esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(...) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

“(...) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho c o n t r a t o ”

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (...). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento” (Subrayado fuera de t e x t o) .

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, ,o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013. En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508493 presentada por el solicitante **MILLER FABIAN REGALADO ALARCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1056029563, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente r e s o l u c i ó n .



GGN-2024-CE-0054

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 210-7443 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 508493, proferida dentro del expediente No 508493, fue notificada electrónicamente al señor MILLER FABIAN REGALADO ALARCON el día veintiséis (26) de enero de 2024, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-0105; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE FEBRERO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de febrero de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-510-37 (01/NOV/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508370**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817, radicó el día **07/SEP /2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)**, departamento de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **508370**.

Que mediante Auto 210-5370 de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 160 del día 27 de septiembre de 2023, se requirió a la solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 14 de septiembre de 2023 y la evaluación jurídica de fecha 15 de septiembre de 2023, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 27 de octubre de 2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-5370 del 22 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No 160 del 27 de septiembre de 2023. no obstante, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5370 del 22 de septiembre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No . **508370**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**508370** por parte del solicitante **PAUNITA EMERALD SAS** identificado con No. 901211817 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508370**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2024-CE-0057

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No 510-37 DE 01° DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 508370, proferida dentro del expediente No 508370, fue notificada electrónicamente a la sociedad PAUNITA EMERALD SAS el día nueve (09) de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-0110; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) del mes de febrero de 2024.

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000017 DEL
(15 DE FEBRERO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. LH0159-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 130 del 08 de marzo de 2022 y 792 de 28 de agosto de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día 17 de febrero de 2004 el señor **NEFTALI GOMEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4561202, presentó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA** y **LA MERCED**, en el departamento de **CALDAS** al cual se asignó la placa **No. LH0159-17**.

Que agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día 29 de octubre de 2007 se llevó a cabo visita de verificación al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0159-17, diligencia realizada de manera conjunta por la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS-, estableciéndose la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto bajo algunas recomendaciones.

Que el día 27 de octubre de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, estableció que era viable la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que atendiendo a las obligaciones legales que le asisten a esta autoridad minera, en el año 2016 se procedió a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, documento que fuere aceptado por el solicitante a través de radicado No. 20189090292852 de fecha 10 de julio de 2018, en cumplimiento a los autos GLM No. 000071 del 23 de julio de 2017 y GLM No. 000052 del 06 de junio de 2018 bajo los cuales se procedió a requerir al usuario su aceptación, estudio técnico viabilizado en un área equivalente a 2,6524 hectáreas distribuida en una zona, disposiciones que fueran posteriormente revocadas mediante Auto GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que una vez efectuada la migración del área al sistema ANNA MINERÍA, mediante concepto técnico de fecha 04 de febrero de 2020 se estableció un área libre a contratar equivalente a 6,1325 hectáreas distribuidas en dos zonas y superposición parcial con los centros poblados la Felisa y Puerto Nuevo.

Que mediante oficios No. 20202110298441 y 20202110298441 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado dentro del trámite LH0159-17 para que manifestara de manera expresa e inequívoca el polígono frente al cual presenta interés de continuar el trámite.

Que bajo radicado No. 20201000519002 el señor Neftaly Gómez Galeano beneficiario de la solicitud LH0159-17 manifestó su interés respecto a la zona número 1 equivalente a 4,9069 hectáreas.

Que considerando que el Programa de Trabajos y Obras previamente aceptado, se vio afectado por la migración del área al sistema ANNA Minería, se vio la necesidad de ajustar el estudio técnico, por lo que atendiendo a las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la autoridad minera, se celebró con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- el contrato interadministrativo 473 de 2021 para la elaboración de entre otros el Programa de Trabajos y Obras relacionado con el proceso de legalización LH0159-17.

Que el 04 de abril de 2022 el área técnica del Grupo de Legalización Minera estableció que el programa de trabajos y obras presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- en el marco del convenio interadministrativo 473-2021, cumplía con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que era procedente su aprobación.

Que mediante oficio SPYS-127-2022 de fecha 15 de junio de 2022 la alcaldía de la Merced Caldas manifestó que el proyecto relacionado con la solicitud LH0159-17 era compatible con el centro poblado la Felisa. En los mismos términos la alcaldía de Supía Caldas indicó mediante oficio SGAMA 12 del 01 de septiembre de 2022 que el trámite en cuestión no presentaba incompatibilidad con las actividades permitidas dentro del centro poblado Puerto Nuevo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2°, del párrafo 2° del artículo 2.2.5.5.1.10, del Capítulo 5, del Título V, del Decreto 001073 de 2015 (normativa que compila lo señalado en su momento en el Decreto 2390 de 2002), mediante Auto GLM No. 0000383 del 09 de noviembre de 2022 el Grupo de Legalización Minera resolvió requerir al señor **NEFTALI GOMEZ GALEANO**, para que en el término de dos meses contados a partir de su notificación manifestara su aceptación expresa y clara a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y su compromiso de ejecutarlos.

Que validada la página web de la entidad en el link de notificaciones, no registra que el Auto GLM No. 0000383 del 09 de noviembre de 2022 haya sido notificado por estado jurídico.

Que a bajo radicado No. 20239090386962 de fecha 24 de febrero de 2023 el señor **NEFTALI GOMEZ GALEANO** manifiesta su aceptación al Programa de Trabajos y Obras y su compromiso de ejecutarlo, entendiéndose notificado por conducta concluyente de las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 0000383 del 09 de noviembre de 2022.

Que el día 14 de marzo de 2023 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras aprobado en concepto técnico de fecha 04 de abril de 2022.

Que en virtud de la aceptación al Programa de Trabajos y Obras invocada por el señor **NEFTALI GOMEZ GALEANO** interesado dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0159-17 mediante Auto GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso aprobar el Programa de Trabajos para la explotación del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

(ARENAS Y GRAVAS DE RIO, en un área equivalente a 4,9048 hectáreas distribuidos en una zona.

Que mediante Resolución No. 2023-1958 del 11 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental en favor de la solicitud LH0159-17, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia 2024-II-00001742 del 17 de enero de 2024 expedida por CORPOCALDAS.

Que el 15 de febrero de 2024 el Grupo de Legalización Minera en consideración a la respuesta suministrada por el solicitante a través de radicado 20201000519002 en relación con el área de interés, emitió concepto en los siguientes términos:

“(...)Teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el interesado en el trámite y lo definido en el Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional LH0159-17 aprobado mediante AUTO GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023; a continuación se presenta la alinderación y listado de celdas objeto de LIBERACIÓN de la solicitud de legalización de minería de hecho y se recomienda al área jurídica acoger el presente concepto de liberación de área, mediante acto administrativo y remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se ejecute la liberación de las celdas relacionadas a continuación:

SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA	DE	LH0159-17
SOLICITANTES:		NEFTALI GOMEZ GALEANO
MUNICIPIOS DEPARTAMENTO	-	LA MERCED, SUPIA - CALDAS
VEREDA:		LLANADAS - BAJO GUASCAL
ÁREA DE SOLICITUD: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)		1,2262 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:		MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:		GEOGRÁFICAS
CELDAS:		UNA (1)
MINERAL:		MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ARENAS Y GRAVAS DE RIO

ÁREA DEFINITIVA: 1,2262 HECTAREÁS A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,37900	- 75,60800
2	5,37900	- 75,60700
3	5,37800	- 75,60700
4	5,37800	-75,60800
5	5,37900	-75,60800

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **LH0159-17** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

El área a liberar está conformada por la siguiente celda:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDA EN EL POLÍGONO A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E09D24H	1,22620385
AREA TOTAL(HECTAREAS)		1,2262

La celda que conforma el área A LIBERAR para la solicitud de legalización de minería de hecho **LH0159-17**, corresponde a la “Celda de la cuadrícula minera” contenida en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, corresponde al área de la celda completamente contenida en el polígono a liberar, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.”

Que en relación con el proceso de liberación de área el Decreto 935 de 2013 estableció:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes ~~y han transcurrido treinta (30) días~~¹ después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo [116](#) de la Ley 685 de 2001.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN del área que se relaciona a continuación la cual se encuentra vinculada a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0159-17:

ÁREA DEFINITIVA: 1,2262 HECTÁREAS A LIBERAR

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,37900	- 75,60800
2	5,37900	- 75,60700
3	5,37800	- 75,60700
4	5,37800	-75,60800
5	5,37900	-75,60800

¹ El aparte “y han transcurrido treinta (30) días” contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Rad 11001-03-026-000-2013-00091-00 (47693).

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **LH0159-17** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

El área a liberar está conformada por la siguiente celda:

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDA EN EL POLÍGONO A LIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N05E09D24H	1,22620385
AREA TOTAL(HECTAREAS)		1,2262

La celda que conforma el área A LIBERAR para la solicitud de legalización de minería de hecho **LH0159-17**, corresponde a la “Celda de la cuadrícula minera” contenida en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, corresponde al área de la celda completamente contenida en el polígono a liberar, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico al señor NEFTALI GOMEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4561202 en calidad de beneficiario de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0159-17, en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese la publicación de la misma en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase las diligencias al Grupo de Catastro y Registro Minero para que, en cumplimiento a la orden dispuesta en el artículo primero de la presente providencia, realicen la liberación del área dentro del sistema Geográfico Anna Minería.

Dado en Bogotá, D.C. a los 15 días del mes de febrero de 2024

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 20 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 17 DE 15/02/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: LH0159-17

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 26 DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024


GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES